



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0057-2018-UNHEVAL

Cayhuayna, 24 de enero de 2018.

Vistos los documentos que se acompañan en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que el 14 de setiembre del 2014 entró en vigencia el nuevo régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), el mismo que se rige por las disposiciones de dicha Ley, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil N° 30057";

Que, según el artículo 91° de la LSC, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, conforme al artículo 106° del Reglamento de la LSC, los órganos instructores se encargan de la fase instructiva del procedimiento, la misma que se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable, luego de lo cual el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC (en adelante la Directiva) establece que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del procedimiento administrativo disciplinario emitido por el Órgano Instructor;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 02-2018-UNHEVAL-STPAD de fecha 12 de enero de 2018, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Mg. Lizardo Caicedo Dávila por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria durante el desempeño de funciones como Director General de Administración de la UNHEVAL, identificando como órgano instructor encargado de la conducción del procedimiento a su Jefe Inmediato, es decir, al Rector de la UNHEVAL;

Que, conforme a lo indicado, de la evaluación de los documentos remitidos por la Secretaría Técnica, se tienen los siguientes datos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES Y EL CARGO QUE EJERCÍAN AL COMETER LA PRESUNTA INFRACCIÓN

➤ **MG. LIZARDO CAICEDO DÁVILA**, Ex Director General de Administración de la UNHEVAL (encargado mediante Resolución N° 003-2016-UNHEVAL-CUI).

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Los hechos materia de investigación se produjeron en el marco de la ejecución del Contrato N° 001-2016-UNHEVAL, suscrito con el Consorcio SYSTECOM, empresa que ganó la buena pro del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 031-2015-UNHEVAL para la Contratación del Servicio de "Mantenimiento de las Aulas de la EAP de Arquitectura - Facultad de Ingeniería Civil y Arquitectura de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán".

Durante la ejecución del citado contrato, la empresa contratista solicitó, mediante Carta N° 33-2016 CONSORCIO SYSTECOM, una ampliación de plazo por un periodo de treinta (30) días calendarios, señalando que la entidad no había estado cumpliendo sus obligaciones contractuales, al no haber entregado las aulas de manera completa, para el cumplimiento del servicio.

La referida petición fue recibida por la Unidad de Trámite Documentario de la UNHEVAL el día **12 de abril de 2016**, habiendo sido derivado a la Dirección General de Administración al día siguiente, **13 de abril de 2016**. Esta última oficina, en ese entonces a cargo del Dr. Lizardo Caicedo Dávila, en lugar de dar el trámite correspondiente para la resolución de la solicitud de ampliación de plazo, emitió el Oficio N° 0423-2016-UNHEVAL-DIGA de fecha 14 de abril de 2016, a través del cual solicitó al Decano Interino de la Facultad de Economía, literalmente, lo siguiente:

"(...) tenga a bien desocupar en el más breve plazo los ambientes restantes de la Facultad de Ciencias Económicas y hacer entrega al Consorcio SYSTECOM, a fin de que pueda cumplir con sus metas de acuerdo al contrato".

En adición a dicho documento, no existe otra acción emprendida por el entonces Director General de Administración a efectos de tramitar la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Consorcio SYSTECOM, ocasionando que transcurra el plazo de 10 días hábiles para emitir pronunciamiento, el mismo que vencía indefectiblemente el día **26 de abril de 2016**, fecha hasta la cual, la UNHEVAL no emitió ninguna respuesta sobre la aludida ampliación.

Posteriormente, mediante Informe Legal N° 1696-2016-UNHEVAL/AL, el asesor legal de la UNHEVAL advirtió la circunstancia antes explicada y recomendó que se declare consentida la solicitud de ampliación de plazo por el plazo de 30 días, por no haberse dado respuesta dentro del plazo estipulado en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, autorizando la realización de una adenda de modificación de la cláusula quinta del Contrato N° 001-2016-UNHEVAL, estableciéndose como fecha de culminación del contrato el 24 de mayo de 2016. ///...



En mérito a lo señalado, se emitió la Resolución N° 0157-2016-UNHEVAL-R de fecha 25 de octubre de 2016, a través de la cual se acoge la opinión legal y se oficializa el consentimiento de la ampliación de plazo por 30 días, presentada por el contratista Consorcio SYSTECOM.

Presunto infractor

De acuerdo a la información recabada, se ha llegado a establecer que los hechos por los cuales se pretende establecer responsabilidad disciplinaria son atribuibles al Sr. LIZARDO CAICEDO DÁVILA, quien en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, recibió la Carta N° 33-2016 CONSORCIO SYSTECOM de fecha 12 de abril de 2016, que contenía la solicitud de ampliación de plazo por 30 días, sin embargo, no cumplió con darle el trámite correspondiente, ocasionando que venza el plazo de 10 días hábiles sin que el titular de la universidad ni siquiera tenga conocimiento de la referida petición.

Sobre las razones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario

Del análisis de autos se aprecia que existen suficientes indicios y medios de prueba que sustentan el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el responsable del consentimiento de la ampliación de plazo antes analizada.

En principio, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente a la fecha de los hechos, disponía lo siguiente:

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

(...)

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. (...)"

Partiendo de esa premisa, tenemos que la Carta N° 33-2016 CONSORCIO SYSTECOM de fecha **12 DE ABRIL DE 2016** por la cual solicitaba una ampliación de plazo de 30 días, fue presentada ese mismo día en la Unidad de Trámite Documentario de la UNHEVAL (véase a fojas 47, reverso), por ende, el plazo máximo para emitir pronunciamiento y notificarlo al consorcio **venía el día 26 DE ABRIL DE 2016**.

No obstante, el Director General de Administración, Dr. Lizardo Caicedo Dávila, a cargo de ese puesto en mérito a la Resolución N° 003-2016-UNHEVAL-CUI (Fs. 58), aparentemente, sólo prestó atención a las primeras líneas del citado documento, donde el consorcio solicitaba que se le haga entrega de las aulas restantes, pero no advirtió que en la última parte, el representante de la citada empresa solicitaba también **una ampliación de plazo para poder culminar el servicio**.

Dicha falta de percepción se pone en evidencia cuando se examina el Oficio N° 0423-2016-UNHEVAL-DIGA de fecha 14 de abril de 2016 (fojas 47), a través del cual, en mérito a lo solicitado mediante la Carta N° 33-2016-CONSORCIO SYSTECOM (este documento figura en la referencia), el Director General de Administración solicita al Decano Interino de la Facultad de Ciencias Económicas que desocupe los ambientes restantes de la Facultad de Ciencias Económicas y las entregue al Consorcio SYSTECOM. Dicho oficio tiene la firma del Dr. Lizardo Caicedo Dávila y demuestra claramente que ni siquiera habría advertido que dentro de la Carta N° 33-2016-CONSORCIO SYSTECOM estaba incluida la petición de ampliación de plazo, situación que derivó en que transcurriera el plazo de 10 días hábiles sin que la entidad resolviera y notifique la respuesta a esta petición.

El comportamiento de este servidor se adecúa a la falta administrativa prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que señala: **Negligencia en el desempeño de las funciones**. Ello se demuestra en el descuido, imprudencia y falta de cuidado por parte del investigado al recibir la petición de ampliación de plazo de parte del Consorcio SYSTECOM y no efectuar una revisión íntegra del documento, dando como consecuencia, que la solicitud del consorcio quede pendiente hasta que concluyera el plazo legal para resolver.

Es importante señalar en este punto que según el Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente a la fecha de los hechos, el Director General de Administración tenía como funciones, entre otras: *"Revisar y firmar documentos (Informes, contratos, pagos, etc.) de su competencia, asumiendo categóricamente la responsabilidad".* En ejercicio de esta función, el Dr. Lizardo Caicedo Dávila debió revisar el documento presentado por el Consorcio SYSTECOM y derivarlo al área correspondiente para que se emita el pronunciamiento sobre la ampliación de plazo, ya sea directamente al Rector para que tome conocimiento sobre el tema o, en su defecto (en caso desconocía el trámite que debía darle), al área de Asesoría Legal, a fin de que se emita el Informe Legal que sustente la respuesta, empero, nada de ello se cumplió. Por el contrario, el documento fue derivado a la Facultad de Ciencias Económicas, con la única mención de que se desocupen las aulas, sin brindarle el trámite correspondiente al pedido de la empresa contratista.

En ese sentido, al haber incumplido con tales obligaciones el investigado ha demostrado negligencia en el desempeño de su función de Director General de Administración, con lo cual, además, ha contravenido sus deberes establecidos en el artículo 39° de la LSC y 156°, inciso a) de su Reglamento, así como los señalados en el artículo 21°, incisos a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, en cuya virtud, los servidores públicos, deben: a) Cumplir personal y diligentemente

///...



los deberes que impone el servicio público, así como b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. También se ha incumplido las obligaciones señaladas en los artículo 129° y 132° del Reglamento del DL 276, que señalan que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad; y los funcionarios y servidores permanentemente deberán aplicar, actualizar y transmitir las técnicas, las normas y los procedimientos inherentes a la función que desempeñan.

En adición a lo señalado, también se habría configurado la falta prevista en el numeral 9) del artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo (...), en caso de: (...) 2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos." Esta infracción se ha materializado cuando el Sr. Lizardo Caicedo de manera imprudente ha desviado el pedido de ampliación de plazo, ocasionando con ello que no se entreguen los documentos a la autoridad que debía decidir u opinar sobre ellos, vale decir, al Rector o a la Oficina de Asesoría Legal, más aun tratándose de un trámite que contaba con un plazo máximo para emitir pronunciamiento, vulnerando con ello también el artículo 132°, inciso 1 de la Ley precitada, que dispone que la recepción y derivación de un escrito a la unidad competente debe ser efectuada dentro del mismo día de su presentación, lo cual no se ha cumplido en este caso.

Conforme a lo indicado, existe fundamento suficiente para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el cual deberá determinarse la responsabilidad de este servidor.

III. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA AL INVESTIGADO

Las faltas administrativas en que presuntamente habría incurrido el servidor antes indicado, son las siguientes:

➤ LEY DEL SERVICIO CIVIL N° 30057

Artículo 85° - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

➤ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

239.1. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

2. No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Con la comisión de dicha falta, se habrían vulnerado los siguientes dispositivos normativos:

➤ LEY DEL SERVICIO CIVIL - LEY N° 30057

Artículo 39° - Obligaciones de los servidores civiles

"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial."

➤ REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL - DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

Artículo 156° - Obligaciones del servidor

156. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

➤ DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

➤ REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276

Artículo 129.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."

➤ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444

Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos

"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo."

///...



Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. (...).

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel."

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación. (...)"

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado."

➤ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF**

Artículo 175° - Procedimiento de ampliación de plazo

"Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...)

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. (...)"

V. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 239° de la Ley N° 27444, la posible sanción a imponer al investigado por la comisión de las faltas disciplinarias señaladas previamente, sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

VI. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

De conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el investigado contra el que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Este plazo puede ser prorrogado a solicitud del servidor, en cuyo caso el instructor evaluará la solicitud y establecerá el plazo de prórroga. Durante este plazo, el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VII. ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Debido a que los hechos habrían sido cometidos por el investigado en su condición de Director General de Administración de la UNHEVAL (que depende actualmente del despacho del Rector) y atendiendo a que la posible sanción a imponer es la de suspensión sin goce de remuneración, el órgano competente para instruir el procedimiento es el Jefe Inmediato de dicho servidor, es decir, el **RECTOR DE LA UNHEVAL**, ello en aplicación de lo establecido en el artículo 93.1, inciso b) del Reglamento de la LSC. En tal sentido, los descargos deberán ser dirigidos y presentados ante dicha autoridad, en su condición de órgano instructor del procedimiento.

VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

b) Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

c) Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in idem*.

///...



IX. DECISIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Por las consideraciones antes expuestas, en cumplimiento de las atribuciones otorgadas por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siguiendo la recomendación formulada por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNHEVAL y atendiendo a la existencia de múltiples indicios y medios de prueba que vinculan al investigado con la presunta comisión de las faltas mencionadas precedentemente, se estima pertinente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 0289-2018-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente; y

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y la Resolución Rectoral N° 0051-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Secretario General al CPC Manuel Augusto Silva Martínez, Director General de Administración, los días del 22 al 26 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

1º INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ex Director General de Administración de la UNHEVAL, **LIZARDO CAICEDO DÁVILA**, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en los artículos 85°, inciso d) de la Ley del Servicio Civil y 239°, numeral 9) de la Ley N° 27444, conforme a lo mencionado en la presente Resolución.

2º CONCEDER al procesado **LIZARDO CAICEDO DÁVILA** el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** desde el día siguiente de notificado con la presente Resolución, a fin de que cumpla con presentar su descargo, adjuntando las pruebas que considere convenientes en su defensa, ante el **RECTOR DE LA UNHEVAL**, Dr. Reynaldo Ostos Miraval.

3º NOTIFICAR al procesado con la copia de la presente Resolución y de los documentos pertinentes que dieron origen a la imputación en su contra, comunicándole que tiene derecho a acceder a los antecedentes del procedimiento, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas correspondientes.

4º DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. REYNALDO M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



CPC MANUELA A. SILVA MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL(E)

Distribución:
Rectorado
VRAcad.-VRInv.
AL-OCI
Transparencia
DIGA
OGRH
UEyC
File
Archivo